

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-159/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **tiene por no presentada** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por Juan Manuel Esparza Ruiz, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la resolución emitida por la **Sala Regional Monterrey**, en el recurso de apelación SM-JRC-20/2024 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. DESISTIMIENTO.....	4
1. Marco normativo.....	4
2. Análisis del caso.....	5
IV. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Juan Manuel Esparza Ruiz, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud para implementar acciones afirmativas. El asunto tiene su origen en una petición de Fuerza Migrante A.C. que formuló el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, dirigida al Instituto local para que implementara acciones afirmativas en favor de la comunidad Migrante. Ante la respuesta negativa, la asociación promovió juicio de la ciudadanía. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se ordenó al Consejo General analizar la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero.

2. Estudios. El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Instituto local implementó acciones afirmativas a favor de migrantes, personas en condiciones de discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, decisión que fue impugnada. El tres agosto de ese año, el Tribunal local ordenó al Instituto local realizar “un estudio previo a emitir esas medidas en favor de todos los grupos en situación de desventaja”

3. Aprobación de acciones afirmativas. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto local emitió acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas, LGBTTTIQA+ y migrantes.

4. Primeros medios de impugnación ante el Tribunal local. Inconformes, el PAN y otras personas presentaron medios de impugnación. El nueve de febrero,² el Tribunal local revocó el acuerdo, y ordenó al Consejo General emitir nuevas acciones que debían considerar los resultados obtenidos del estudio que realizó, también sobreseyó el recurso de revisión presentado por el PAN, porque quedó sin materia.

Así, el veinte de febrero, el Instituto local, emitió nuevas acciones afirmativas para el proceso electoral 2023-2024.

² En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

5. Primer juicio federal Sala Monterrey. En contra del sobreseimiento, el PAN impugnó en la Sala Monterrey, órgano que, el veintisiete de febrero, revocó la resolución local.

6. Resolución local (TEEG-JPDC-22/2023 y acumulados). El primero de marzo, en cumplimiento, dejó sin efectos las anteriores acciones afirmativas y ordenó al Consejo General emitir unas nuevas, tomando como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó y que debían garantizar la representación de las personas LGBTTTIQA+.

7. Segunda sentencia regional. En contra de lo anterior, el cuatro, cinco y seis de marzo, el PAN, PRD y el PRI presentaron medios de impugnación ante la Sala Monterrey. El catorce de marzo, el citado órgano jurisdiccional modificó la determinación del Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. El diecisiete de marzo, el recurrente interpuso el presente recurso, a fin de controvertir la resolución regional.

9. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-159/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Desistimiento. El veinte de marzo, a las diecinueve horas con veintiún minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, un escrito signado por el recurrente en el que manifestó que se desiste del medio de impugnación que presentó en contra de la sentencia: SM-JRC-20/2024 y acumulado.

11. Requerimiento. El veintiuno de marzo, el magistrado instructor requirió al recurrente para que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación, ratificara el escrito de desistimiento y lo aperció de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería conforme lo que a Derecho.

12. Informe de Oficialía de Partes. Concluido el plazo otorgado al promovente para que ratificara su desistimiento, acorde con el informe del titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, **no se encontró** anotación o registro alguno de promoción o documento dirigido al expediente de mérito.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.³

III. DESISTIMIENTO

Se tiene por **no presentada la demanda** del recurso de reconsideración porque el recurrente se desistió de la acción intentada, por lo cual debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada en tal recurso.

1. Marco normativo

Acorde con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para emitir resolución sobre el fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que ésta conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la persona inconforme expresa su voluntad de desistirse del

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

medio de impugnación que inició al presentar su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso (en su fase de instrucción o de resolución).

En ese sentido, en el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios se establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora **se desiste expresamente**, por escrito, del medio de impugnación.

Por su parte, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento se señala que se tendrán **por no presentados** los medios de impugnación cuando la parte inconforme desista expresamente por escrito.

En este supuesto, debe solicitarse la ratificación de tal desistimiento en un plazo determinado⁴, con apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia; siendo que, si se ratifica ante fedatario, entonces, sin más trámite recaerá o el sobreseimiento si ya se admitió la demanda, o bien, la determinación de tenerla por no presentada, si aún no ha sido admitida la impugnación.

2. Análisis del caso

En el asunto bajo análisis, como se refirió en los antecedentes, el veinte de marzo, el recurrente presentó escrito en el que manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el asunto de mérito.

Por lo que, mediante acuerdo de veintiuno de marzo, el magistrado instructor requirió al recurrente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, ratificara su escrito de desistimiento y se le apercibió de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

⁴ Esto, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente.

SUP-REC-159/2024

En el expediente está acreditado que el requerimiento le fue notificado al recurrente, el mismo veintiuno de marzo, a las diecisiete horas con veinte minutos, de forma personal, en el domicilio que el propio recurrente señaló en su escrito de demanda.

Asimismo, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-18/2024, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez revisado el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos y la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, en el periodo comprendido entre las diecisiete horas con veinte minutos del veintiuno de marzo y las dieciséis horas con veintinueve minutos del veinticinco de marzo siguiente, **no se encontró anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del recurrente.**

Por lo que, al haber transcurrido el plazo mencionado sin que el recurrente ratificara su escrito, **se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento.**

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, es procedente **tener por no presentado** el medio de impugnación⁵.

Este asunto no incide o genera un perjuicio en el interés público, sino que solo se circunscribe a la esfera jurídica del recurrente, quien se ostenta como representante del PRI ante el Instituto Electoral de Nuevo León, y aduce que la sentencia que pretendía impugnar, le genera una afectación

⁵ Como lo prevén los artículos 77.I y 78.I incisos b) y c), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

en la postulación de candidaturas de ese partido en Guanajuato, de ahí que, al no contar con interés tuitivo, procede el desistimiento.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.